

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 150
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 10.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia en comunicacion fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Cabo 1.º del cuerpo Pedro Juez Garcia, Comandante del puesto de Pampliega en oficio fecha 4 del corriente, me dice lo que copio.—El Cabo Comandante del puesto de Castrogeriz, con fecha de ayer, me dice lo que copio.—Recorriendo los pueblos de este distrito, he llegado á saber en este momento que son las 12 del día, que en el pueblo de Melgar de Yuso ha pernoctado el puesto de Astudillo con dos caballos que al anocheecer de ayer, quitaron á los bandidos titulados Belijas y el Mellado; habiéndoles cogido además las armas que llevaban y alguno de ellos se creó con fundamento que vaya herido: el encuentro le tuvieron, segun oidas, entre Melgar de Yuso y Astudillo, sobre las 4 y media á 5 de la tarde: la direccion que llevaban se ignora. Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. para los efectos consiguientes, pues continuaré con la fuerza del puesto por las inmediateciones, hasta ver si puedo saber su paradero. Pondré en su conocimiento cuantas noticias adquiriera sobre el particular.—Lo que transcribo á V. para su superior conocimiento y efectos oportunos, debiendo manifestarle, que con la fuerza que se halla á mis órdenes, estoy practicando la mayor vigilancia en esta demarcacion, para capturar, si me fuese posible, á dichos bandidos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su superior y debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 7 de Enero de 1857.—El Comandante de provincia accidental, Juan Argente y Herrero.»

Y lo inserto en el Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de es-

ta provincia, á fin de que por su contenido puedan juzgar de la conducta de los que mintiendo banderas políticas, se consagran en descrédito de ellas á los delitos mas infames y vergonzosos. Burgos 8 de Enero de 1857.—José Oller

Circular núm. 11.

En la causa criminal que por el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se sigue contra Bernabé Pinedo, vecino de Gurande en la provincia de Alava, al proceder á la prision de este, le fué ocupado un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que si alguna persona se le hubiere perdido ó le hubiere sido robado, comuniqué á dicho Juzgado las instrucciones oportunas para la averiguacion del hurto, y en otro caso devolvérselo á su dueño. Burgos 8 de Enero de 1857.—José Oller.

Circular núm. 12.

D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que por D. Antonio Meceta vecino de Madrid, se solicitó el 20 de Marzo de 1854, el registro de una mina de carbon con el nombre de Nuestra Señora de la Concepcion, sita á do dicen Valdesatrigos, en término y distrito municipal de Hontoria del Pinar; y habiendo renunciado el mismo sus derechos de tal, he admitido su renuncia por decreto de este día, mandando se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Burgos 8 de Enero de 1856.—José Oller.

(Gaceta núm. 1,458.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta: que el Alcalde de barrio y varios vecinos del pueblo de Vilela, perteneciente al Ayuntamiento de Verin, expusieron en 20 de Junio de 1855 al Gobernador expresado que habia con-

fusion entre los limites de su término y el de la Pousa y Monterrey, correspondientes al Ayuntamiento de este nombre, resultando de aqui frecuentes invasiones por parte de los vecinos de los dos últimos puntos en terrenos enclavados en el término de Vilela, que sostienen ser de su exclusivo aprovechamiento; y concluian pidiendo que se procediese al deslinde, teniendo presente cierto convenio celebrado en 1828 entre los pueblos referidos:

Que habiendo accedido el Gobernador, comisionó al efecto, en 21 del mismo mes de Junio, al Diputado provincial de aquel partido, quien en 27 de Julio siguiente previno á los Alcaldes de Monterrey y Verin que produjesen, en apoyo de sus respectivos derechos, las pruebas que tuviesen por convenientes:

Que en su consecuencia, el pueblo de Vilela presentó una informacion testifical para acreditar los puntos que consideraba que debian ser los limites de su término; pero el Alcalde y vecinos de Monterrey, protestaron ante el comisionado la incompetencia de la Administracion en el asunto y recurrieron en 5 de Agosto del mismo año al Juez de primera instancia de Verin, en demanda de propiedad contra sus contendientes, alegando que el terreno de la Vega, de cuyo dominio útil eran llevadores, como perteneciente al foral del extinguido convento de la Merced, tenia en lo antiguo por término divisorio el rio Tamaya, y á pesar de haber variado el curso y madre de este, seguan en la propiedad y posesion de todos los terrenos del expresado foral á ambas orillas del mismo rio, y no debian ser privados de sus derechos en la nueva contienda sobre términos promovida por los de Vilela ante la Autoridad administrativa, siendo la judicial la única que reconocian competencia para declarar acerca de los limites de sus propiedades.

Que el Gobernador, en vista del expediente que se instruyó al efecto, y en que se puso de manifiesto la conveniencia del deslinde, para prevenir reyertas y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos entre Monterrey y Vilela, prorogó la comision al Diputado provincial, á fin de que previas las citaciones oportunas y dejando á salvo los derechos de propiedad que uno de los pueblos pudiera conservar dentro del término del otro, procediera á la fijacion de limites:

Que al practicarse este acto, los vecinos de Monterrey interpusieron un interdicto ante el Juez, quien previamente mandó que se suspendiese, como en efecto se suspendió; y sustanciado luego el interdicto, dictó auto restitutorio, á consecuencia de lo cual mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y

el Juez, hasta que por último la primera de estas Autoridades promovió formalmente y sostuvo la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entónces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 50 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores civiles, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1852 señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de su legal atribucion.

Considerando que las providencias del Gobernador civil de Orense, para el deslinde de los términos de Vilela y Monterrey, han estado dentro de las facultades que conceden á la Administracion las dos disposiciones primero citadas, y han tenido por objeto esencial evitar altercados entre estos pueblos, y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos en los mismos, dejando expresamente á salvo sus derechos de propiedad respectivos:

Considerando que por lo tanto la demanda de propiedad promovida por los vecinos de Monterrey contra los de Vilela ante el Juez de primera instancia de Verin, ha sido extemporánea, porque al entablarla, y tan luego como se acordó el deslinde, no habia aún méritos para saber si, á consecuencia de esto, quedarían ó no privados de los derechos de propiedad que ejercitan, y es manifiesto que el expresado acto del deslinde pudiera ser ejecutado definitivamente de tal forma que cortara toda cuestion ulterior entre ámbos pueblos:

Considerando que la referida demanda ha sido además improcedente en cuanto ha tenido por objeto detener ó perturbar el acto administrativo de la fijacion de limites, el cual en todo caso

solo podria ser reformado por la Administracion en la linea gubernativa, y tambien en la contenciosa, segun la ley mencionada de 2 de Abril de 1845.

Considerando que no ha sido ménos improcedente, en el caso en cuestion, el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia, oponiéndose á un acto esencialmente administrativo, contra lo determinado en la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1859, extensiva en su espíritu á toda Autoridad de este orden:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo trasladó á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de Badajoz acerca de la provision de las escuelas dotadas en 5,000 ó mas reales; tomando en consideracion las repetidas reclamaciones sobre el particular, y teniendo en cuenta los entorpecimientos y trastornos que se originan á la enseñanza de estar encomendada á auxiliares ó suplentes por largo tiempo, como sucede con demasiada frecuencia, prolongándose las interinidades hasta por mas de uno y dos años, y asimismo los perjuicios que sus fren los maestros despues de sujetarse á las pruebas de los concursos, todo por efecto de la facultad de aplazar los nombramientos cuando no se proponen tres aspirantes, S. M. se ha dignado disponer que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,460).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, D. José Sanchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la expresada villa de los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querellándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del

pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de coger frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público; que por estos dos excesos habia incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluia pidiendo que, previa la correspondiente informacion de testigos, se le impusiera el castigo á que se habia hecho acreedor.

El Promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que habia dos delitos que perseguir; el primero de prevaricacion, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podía proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliacion. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificacion del juicio de avenencia.

Por un otrosí pidió que el Alcalde segundo ó Regidor primero de Marines certificasen si se habia celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habian merodeado los frutos de la huerta.

Asi se estimó por el Juez de primera instancia: presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliacion, en el cual no hubo avenencia: mandóse formar pieza separada sobre este particular, y despues hizo la informacion testimonial sobre las amenazas que suponía haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados de clararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines habia faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no habia necesidad de pedir autorizacion previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarse procesando á dicho Alcalde; y por último, pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaracion y precediera al embargo de bienes.

El Juez defirió á lo propuesto por el Promotor, y en 1.º de Enero se ofició al Gobernador, dándole parte de la formacion de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que, cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, exponiéndoles el hecho por que procesan, é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Prevía audiencia fiscal, se remitieron en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entre tanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le habia presentado dos ó tres veces solicitando la celebracion del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le habia contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se habia efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputacion provincial, para informe, el testimonio que se le habia remitido por el Juez de Aracena. Esta corporacion informó, opinando que se debería contestar al Juez que, con suspension de todo

procedimiento pudiese autorizacion para continuar la sumaria. Fundó su dictámen en que por el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyas penas sean multas ó represion y multa; en que el Alcalde de los Marines no pudo haber faltado como Axiliar de la Autoridad judicial, pues aun no habia principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si habia cometido falta, su castigo correspondia á la Autoridad superior gerárquica en el orden administrativo:

El Gobernador se conformó con el dictámen de la Diputacion, y en este sentido ofició al Juez de Aracena:

Este, previa audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este superior Tribunal en 25 de Marzo confirmó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, por el Juzgado de Aracena, y por el Gobernador de la provincia el expediente original:

Visto el art. 200 de la ley de 5 de Febrero de 1825 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos:

Visto el art. 495, caso 21, del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorizacion previa de dichos Gobernadores conforme al artículo 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, disposicion segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 fué facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposicion segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la forma de juicios, sino que es facultativo en ellas verificarlo por la via gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Ginés y Sanchez:

Considerando que únicamente podria decir que el citado Alcalde habia dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la represion de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es ménos cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones

administrativas conforme á las atribuciones mistas que el citado decreto concede á los Alcaldes, y en tal concepto su Jefe inmediato era el Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consular á S. M. que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sanchez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, lo traslado á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta núm. 1464.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que en 15 de Abril de 1845 interpuso D. Felix Domingo Torrado ante el Juez referido un interdicto restitutorio contra quince convecinos suyos de Salvaleon, ofreciendo informacion sobre el hecho de que le habian despojado de la posesion de cierta suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques en el término de la misma villa, conocida por Caballería de S. Blas, procedente de la fábrica parroquial de Salvatierra de los Barros, que compró á la Hacienda pública en 1842; que para la completa ilustracion del negocio creyó conveniente manifestar en el escrito, que el Ayuntamiento de Salvaleon, lleno de animosidad contra su persona y procurando todo medio de labrar su ruina, habia acudido antes al mismo Juzgado con un expediente gubernativo, en solicitud de que se le persiguiera como usurpador de terreno del comun que poseia desde que en 1842 compró la mencionada finca y en el concepto de que formaba parte de ella; y que habiéndose desestimado como improcedente de aquella gestion por el Juez, estaba persuadido, aunque oficialmente nada sabia, de que se habria repartido á los quince vecinos, sus despojadores, el indicado terreno por la municipalidad, sin tener en cuenta esta corporacion que carecia de facultades para recobrar por si, y menos violentamente, una posesion que, aun dado caso de que hubiera sido del Comun, la tenia perdida hacia mas de dos años:

Que admitida por el Juez la informacion, se unió á los autos testimonio: primero, de la escritura de venta de aquella finca en que se dice: «que se enajenaba una suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques, término de Salvaleon, conocida por la Caballería de San Blas; que no se expresaban linderos en la tasacion, sin duda por ser bien notorios y patentes, y que carecia de gravámenes, segun certificado de la Contaduria de Amortizacion, en el expediente de su basta:» segundo, de parte del expediente gubernativo ya mencionado del Ayuntamiento, consistente en un acuerdo municipal de 8 de Marzo del mismo año de 1855 resolviendo que se presentase al Juez una solicitud en escrito de letrado para que se sacase el tanto de culpa que resultara contra Domingo Torrado, como usurpador, y que ademas se practicasen otras gestiones con el Gobernador y la Diputacion de la provincia, ya para adquirir el expediente que en 1842 se instruyó sobre la venta de la finca en cues-

tion, ya para que se agregasen los terrenos que la municipalidad considera usurpados con abono de daños y perjuicios; y tercero, del auto que habia dado el Juez conforme con el Promotor fiscal en 25 del propio Marzo, declarando improcedente esta solicitud del Ayuntamiento.

Que el Juez, en vista de los referidos testimonios, y de la informacion testifical que se practicó, dió auto restitutorio en 21 de Abril siguiente; pero que en 27 del mismo mes acudió el Ayuntamiento al Gobernador exponiendo: primero, que en 19 de Noviembre del año anterior habia dictado un acuerdo, que en copia certificada acompaña, para repartir á labor los terrenos correspondientes á la dehesa titulada Monte-Porrino, propia de los vecinos de aquella villa; segundo, que en esta dehesa tuvo la iglesia de Salvatierra de los Barros un derecho ó propiedad consistente en el fruto de cierto número de árboles, que vendió la Hacienda publica en 1842 anunciándolo previamente en el Boletín oficial, de que tambien acompaña copia, en que se expresa que iba á rematarse una parte de dehesa de cabida de 40 fanegas de tierra conocida con el nombre de Caballería de San Blas, al sitio de Monte-Porrino en término de Salvaleon, que contenia 560 encinas y alcornoques, entendiéndose que el derecho que se vendia en aquella finca era únicamente el aprovechamiento de la bellota, pues el producto del suelo pertenece al comun de vecinos de la mencionada villa; tercero, que este derecho ó propiedad fue comprado por su convecino Dominguez Torrado, quien, prevalido de la influencia que por muchos años habia venido ejerciendo, se apropió tambien el suelo y un número de árboles considerablemente mayor que el que va indicado, elevándose en su consecuencia varias quejas al Ayuntamiento sobre el particular en 1850, y practicándose otras gestiones en la propia época, sin resultado definitivo; cuarto, que en fin de Enero de 1855 fue presentado á la corporacion municipal un escrito de Dominguez Torrado, de que asimismo acompaña copia, en que este interesado dice que, habiéndose mandado por el Alcalde primero á Pedro José Roman, labrador de un terreno de la Caballería de San Blas enclavado en el Monte-Porrino, que no volviese á cultivarlo, porque el Ayuntamiento lo habia repartido á labor á varios vecinos, suplicaba que se le diese certificacion del acuerdo en que así se disponia el despojo de su propiedad y de la resolucioen que recayese sobre este escrito, para reclamar en su día daños y perjuicios; quinto, que en 4 de Febrero siguiente dictó otro acuerdo el Ayuntamiento, expresando que estrañaba el lenguaje de la anterior peticion en Dominguez Torrado, cuando este solo habia comprado el suelo y no el suelo de la finca en cuestion, y el mismo labrador Pedro José Roman siendo Alcalde en 1850 acordó por tres veces con la municipalidad, en virtud de gestiones del que ahora era Presidente y de otros vecinos, el reparto de los terrenos de que se trata, y practicó un deslinde imperfecto que no atajó los abusos; por lo cual concluia mandando que por un agrimensor se practicase nuevo deslinde y recuento de árboles y que se diese á Torrado las certificaciones que pedia; sexto, que instruido expediente con el dictámen del agrimensor y otras declaraciones periciales, se acudió al Juez de primera instancia para que sacase el tanto de culpa contra Torrado á la vez que la Autoridad superior administrativa de la provincia; y el Juez se desentendió condenando al Ayuntamiento al pago de costas, que fueron satisfechas, mientras el asunto ha quedado som tido á la deliberacion de la indicada Autoridad provincial; y sétimo, que el Juez, además, habia resuelto á favor de Tor-

rado respecto al terreno que se disputa, el interdicto de restitucion en su lugar referido y los condenados en este juicio sumarísimo recurrían al Ayuntamiento para que lo pusiese en conocimiento del Gobernador, como lo hacia, con el fin de que suscitase la oportuna competencia;

Que en su consecuencia el Gobernador, enterado de todo, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, relativa á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales;

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato;

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1840 segun el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilan ante la jurisdiccion contencioso-administrativa la contienda que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido determinarse gubernativamente con mútuo asentimiento;

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de esta;

Considerando 1.º que habiendo duda sobre los límites y condiciones de la posesion dada en 1842 á D. Félix Dominguez Torrado de la finca de que se trata por la contradiccion que se advierte entre los términos del anuncio oficial en su día publicado para el remate y los de la escritura de venta de aquella finca, no puede decirse que la posesion fuese quieta y perfecta, y que la cuestion bajo diferentes formas suscitada entre el comun de vecinos de Salvaleon y el comprador, es en su fondo, y atendido el origen de que procede, un incidente del expediente de subasta;

2.º Que como tal debe resolverse por la autoridad administrativa, porque envolviendo necesariamente la cuestion que hace tiempo se agita, ya de un modo, ya de otro por ambas partes interesadas, dos cuestiones entre cada una de ellas y el Estado, sobre que fue lo que este vendió, correspondiendo á la Administracion; sin que obste que el Estado no figure directamente, en su concepto de vendedor, como parte en el presente negocio, por cuanto la causa de la competencia administrativa en el mismo está en la íntima relacion que existe entre la resolucioen de las cuestiones que nacen de la enajenacion y las diligencias que sirvieron para efectuarla;

3.º Que la cuestion posesoria promovida por el comprador con el interdicto propuesto ante el Juez, no puede quedar encerrada en el caso actual, con arreglo á la doctrina expuesta, en el círculo exclusivo de las máximas y reglas del derecho civil, reclamando, como reclama, la intervencion de la autoridad administrativa, ante la cual está pendiente desde antes de interponerse el inter-

dicto, una gestioen en contrario sentido del Ayuntamiento, y corriéndose el riesgo de que resultaran y se ejecutasen dos providencias contradictorias sobre una cuestion que en el fondo es la misma;

Considerando que por lo tanto el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha dejado oportunamente en suspenso el auto del Juez de 21 de Abril de 1855, reclamando á tiempo el conocimiento de un negocio que envuelve una cuestion previa de resolucioen administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856. — Est. rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 Enero de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Noviembre último.

	Rs.	Cénts.
Racion de pan de libra y media	1	54
Fanega de cebada.	58	15
Arroba de paja.	2	22
Arroba de Aceite.	60	77
Arroba de leña.	1	28
Arroba de carbón.	5	77
Arroba de paja larga.	2	

Burgos 9 de Enero de 1857. — E. P., José Oller. — P. M. del C., Mariano de la Garza Secretario interino.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual comunica á esta Administracion principal la Real orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. fecha del hoy en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los repartimientos de la contribucion territorial, ni la matricula de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debian ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de Abril del año último. En su vista y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que continúe la recaudacion del primer

trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matrículas formados para el segundo semestre del año anterior é interim se forma el presupuesto de ingreso. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se debe tener en cuenta de las bajas y altas justificadas y naturales de las mismas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes. Burgos 7 de Enero de 1857. — José Maria de Azua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

El Sr. Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Villalain y compañeros, para que en el término de nueve dias que por último se les señala, se presenten en la cárcel Nacional de esta villa ó ante mi autoridad á dar los descargos que por conveniente tuviesen en la causa que con motivo del robo de noventa mil y pico de reales que el dia veinte y cinco de Noviembre último ejecutaron en la casa Administracion de esta villa, procedentes de contribuciones, pues se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Por su mandado, Tomas Serano y Garcia.

Alcaldia constitucional de Covarrubias.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Covarrubias, partido judicial de Lerma en esta provincia, su dotacion consiste en mil doscientos rs. pagados por trimestres de los fondos de propios; los memoriales se dirigirán al Presidente de esta corporacion y tendrá lugar hasta el treinta del mes actual. Covarrubias 1.º de Enero de 1857. — Clemente Marron.

Alcaldia constitucional de San Miguel de Pedroso.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de San Miguel de Pedroso con sus anejos Puras y Ezquerria, distantes el que mas de media legua; su dotacion anual consiste en ciento y cuarenta fanegas de trigo bueno, las que se cobrarán en San Miguel de Setiembre de cada un año, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, hasta fin de del presente mes.

Alcaldia constitucional de Foncea.

Se halla vacante el partido de Médico titular de la villa de Foncea y sus unidas de Altable, Cellorigo y Villaseca, distantes cuarto y medio de hora las dos primeras, y tres cuartos la última, dotado con ciento noventa y cinco fanegas de trigo de la mejor calidad, pagadas por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año vencido; dejando en libertad al facultativo contratar con los pueblos de Bugedo y Valverde como hasta qui lo vienen haciendo, distantes media hora, por lo que retribuyen treinta y una fanegas de la misma especie. Los aspirantes dirigirán las solicitudes en el término de un mes al presidente del Ayuntamiento. Foncea 4 de Enero de 1857.—El Alcalde, Manuel Cantera. (1)

Ayuntamiento constitucional de Palazuelos de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Palazuelos de la Sierra con sus dos anejos Villamiel de la Sierra y Mazueco, distantes media legua. Su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo de buena calidad cobrado en San Miguel de Setiembre, casa para vivir, suerte de leña y aprovechamiento de pastos, libre de contribucion excepto la del subsidio, el salario se paga por vecinos y se le entrega cobrado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á D. Simon Diez, vecino de Palazuelos, en todo el corriente mes de Enero.—Simon Diez.

Alcaldia constitucional de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa; su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, casa para vivir, libre de las contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo este mes de Enero, á la Secretaria de este distrito. Villasilos 8 de Enero de 1857.—Mateo Maestro.

Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muño.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Mazuelo de Muño y su anejo Pedrosa de Muño y Arenillas de idem; su dotacion es de ciento veinte fanegas de trigo mocho, cuatro carros de paja, casa para vivir él y sus hijos y libre de contribucion excepto la del subsidio. Las fanegas serán recaudadas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre, y entregadas al Facultativo en este dia. Con cuyas condiciones los aspirantes que deseen obtenerla presentaran sus solicitudes francas y pocumentadas al Alcalde del referido pueblo de Mazuelo ó al Secretario del mismo, para el dia 20 de Enero. Mazuelo de Muño 7 de Enero de 1857.—El Alcalde, Angel Caballero.

Se halla vacante la cátedra de latinidad de Villadiego, dotada con 428 rs. en di-

nero, quince fanegas de trigo y cebada por mitad, casa para vivir el profesor y cátedra, y la retribucion mensual que pagarán los estudiantes que acordará el Ayuntamiento y comision de instruccion primaria local de acuerdo con el profesor. Los pretendientes dirigirán la solicitud con relacion de méritos de que se hallen adornados al Alcalde hasta el dia 30 de Enero próximo

Comandancia del Presidio de Burgos.

El dia 18 del corriente á las once de la mañana se celebrará pública subasta para la construccion de dos bombos de hierro para condimentar la comida de los penados y cincuenta gavetas para distribuirla; debiendo ser la cabida de los primeros para 350 plazas cada uno y la de los segundos para 14 ó 16. Las personas que deseen interesarse en la licitacion harán las proposiciones que estimen convenientes en pliegos cerrados, en la inteligencia de que no se admitirán las que excedan de las cantidades que marca el presupuesto que estará de manifiesto con el pliego de condiciones en la Mayoria de este presidio, donde tendrá efecto el remate, adjudicandose al que se prometa elaborar dichos efectos con mas economia sin afectar las condiciones estipuladas. Burgos 8 de Enero de 1857.—El Comandante, Ramon de Banos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso. En la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardeñe é hijos, Valladolid, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintorales. Reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la experiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 3 rs. arroba.

Id. en id. delgados 3 1/2 id. id.

Id. en polvo 5 id. id. 15-5 (1)

D. Angel Aparicio, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad de Burgos y Agente de negocios, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal, cartas de pago y billetes de los anticipos de 1854 y 1855, títulos de la Denda consolidada y diferida, carpetas del diezmo y de suministros, y de cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga á precios favorables segun su clase. Admite encargos de los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos y negocios pendan en las oficinas de la Capital. Vive calle de S. Juan número 61 principal. (1)

El dia 5 del corriente desapareció un caballo yendo de camino al anocheecer, entre Sotopalacios y las ventas de Quintana Ortuño, como de 7 á 8 años de edad, pelo negro, con una peca blanca en los hombrillos, recién herrado solo de las manos, 6 cuartas y dos dedos de alzada poco mas ó menos, con aparejo de castillete nuevo, cabezada de vaqueta ya mediana, unas alforjas de cuadritos y unas pequeñas listas encarnadas con varios efectos dentro de ellas. La persona que supiere su paradero, podrá dar aviso á D. Valentin Garcia, cura beneficiado en Cobos junto á la Molina, quien ademas de abonar los gastos que haya causado gratificará.

CLAVE EN VENTA.

En la villa de Arenillas de Rio pisuerga, á voluntad de su dueño, Vicente Fernández, organista, de la misma, se vende un Clave bueno de octava tendida, con las mazetas de piano; la persona que le quiera, véase con el referido, que se le dará arreglado; el Clave por sus voces sirve para Convento ó Iglesia.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL.

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS,

fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar.

Autorizada por Real orden de 2 de Diciembre de 1851, espedita á consulta del consejo Real.

Un delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la compañía,

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

- Excmo. Sr. Marques de Alcañices, Grande de España, Presidente.
- Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.
- Sr. D. Pedro Casou, del Comercio.
- Excmo. Sr. Conde del Real, Vizconde de Zolina, grande de España.
- Sr. D. Carlos Calderon, banquero.
- Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, propietario.
- Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.
- Excmo. Sr. D. Lorenzo Menarguez, propietario.
- Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.
- Sr. D. Martín Garcia Loigorri, propietario.
- Sr. D. José Lopez y Compañia, del Comercio.
- Sr. D. Pedro Tramer, del Comercio.

Director general.—Sr. D. J. Singher.
Director adjunto.—Sr. D. Miguel de Orive.
Banquero y Cajero central.—La Compañia general de Crédito en España.

Direccion general en Madrid, carrera de S. Geronimo, n.º 34.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un periodo de 5 á 9 años. 70 cs. á 4 por mil (1) sin aumento especial alguno por el riesgo del gas para alumbrar.

NOTA. Las compañías extranjeras á prima fija marcan en sus tarifas las primas de los mismos riesgos á 80 cs. á 4 y 1/2 por mil; ademas fijan un aumento de 45 y 30 cs. por mil,

para garantizarlos contra el riesgo del gas; siendo obligatorio espresar especialmente esta garantía en las pólizas, sin lo cual los asegurados no tienen derecho á ser indemnizados de las pérdidas ocasionadas por la explosion del gas. (2)

Resulta pues, que en La Union Española se cubren por 70 cs. á 4 por mil, en término medio, riesgos que en las compañías á primera fija cuestan 95 cs., 4,15 y 4,30 por mil.

GARANTIAS QUE OFRECE LA COMPANIA.

- 1.º Capital responsable, suscrito por 15,800 sócios 4,300 millones de reales, conseguidos hasta hoy 31 de Octubre de 1856, divididos en 29,700 riesgos.
- 2.º 340 siniestros, importando mas de dos millones de reales, pagados al contado á sus sócios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cuatro primeros ejercicios y 10 meses del presente.
- 3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.
- 4.º La Union Española, asi como El Porvenir de las Familias, son las únicas sociedades de esta clase, hasta ahora, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real. (3)

OBSERVACIONES IMPORTANTES.

(1) Art. 4.º De las Pólizas de las Compañias á prima fija:

«La Compañia asegura todas las propiedades, muebles é inmuebles, contra el incendio, aun cuando este provenga del cielo. Responde de los daños que resulten de la explosion del gas, mediante un premio especial, y cuando este seguro está especialmente espresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza.

(2) Art. 6.º De los Estatutos de la Union Española.

«La Compañia garantiza:
1.º Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza.
2.º Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar.» (Sin el mas insignificante aumento de prima.)

(3) Para evitar cierta confusion, debe saberse que las Compañias Extranjeras no estan autorizadas, ni sus Estatutos se hallan aprobados por el Gobierno de S. M., ni por el Consejo Real en España.

Advertencia. Art. 24 de la Póliza de una Compañia extranjera que asegura en España:

«En caso de declaracion de guerra entre España y Francia, las presentes convenciones quedarán anuladas de hecho, y dejarán de tener efecto desde el dia en que se rompan las hostilidades á mano armada.

«Si el asegurado hubiera pagado el premio por mas de un año, el exceso le será restituido.»

NOTA. Este artículo espone al asegurado á quedar sin la garantía del seguro en un momento dado, y ademas le hace perder la prima pagada, correspondiente á la época del año en que tal suceso se verificase, con mas el coste de placa y póliza. (1)

Imp. de Gutierrez é hijos.